



Exp N.º 326 del 15 de diciembre de 2025
Infracción

AUTO N.º 0453 - - - - 23 ABR 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención al radicado interno No. 5887 del 28 de julio de 2025, en el cual se informó “una vivienda en un terreno consolidado, al verificar el patio de la vivienda (limita con área de manglar) este esta lleno de residuos sólidos”, se realizó visita de inspección ocular y técnica el 21 de agosto de 2025, generándose el informe de visita No. 202 de 2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 21 de agosto de 2025, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales, procedieron a realizar una visita de inspección ocular y técnica en atención al memorando del 04 de agosto de 2025, relacionado con el oficio con radicado interno No. 5887 de 28 de julio de 2025, con la finalidad de verificar la situación actual del predio referenciado en el acta de inspección.

En primera instancia se llevó a cabo un procedimiento de georreferenciación con ayuda del navegador GPS Garmin Map 62CS, llevando a cabo el levantamiento de coordenadas del predio en cuestión, reconociendo a su vez los elementos bióticos y abióticos correspondiente a dicho predio, lo cual quedó evidenciado por medio de un registro fotográfico, captado por la cámara de un celular Samsung de 57mp.

Localización del área de interés

El área visitada, se encuentra localizada en el municipio de Coveñas, sector Punta Piedra, identificando su localización mediante las coordenadas geográficas 9°25'5.30" N – 75°39'1.59" W, o de origen único nacional N(m) 2599815.749 – E(m) 4709038.870.

Tabla 1. Coordenadas del sitio visitado.

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N(m)	E(m)	
1	2599815.749	4709038.870	Polígono del predio intervenido Área intervenida: 1.246 m ² aproximadamente
2	2599828.180	4709020.654	
3	2599849.321	4709069.641	
4	2599873.998	4709057.621	

Observaciones en campo

El día 21 de agosto de 2025, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, realizaron visita de inspección técnica y ocular, al predio localizado en el

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 326 del 15 de diciembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0453 - - - 23 ABR 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sector Punta Piedra, del municipio de Coveñas. La visita fue atendida por el señor Guillermo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.225.687, en calidad de propietario. El predio consta de un área aproximada de 1.246 m² y se encuentra delimitado por las coordenadas que están plasmadas en la tabla 1.

Durante el desarrollo de la inspección se observó una vivienda en material permanente de un piso, cerrado perimetralmente con mampostería y cubierta en fibrocemento, de manera contigua al cerramiento perimetral se identificó otra vivienda construida en material permanente, la cual se encuentra cerrada en mampostería, y cuenta con cubierta de madera y palma. El predio se encuentra cerrado lateralmente, en mampostería confinada.

En la parte posterior del predio, en las coordenadas N(m): 2599815.795 – E(m) 4709032.767 se observó mala disposición de residuos sólidos en los relictos del ecosistema de manglar del predio, lo cual está ocasionando un proceso de eutrofización en el cuerpo de agua, afectando de esta manera el equilibrio del ecosistema acuático. El señor Guillermo Sánchez, se comprometió a realizar el retiro de los residuos mencionados y evidenciados anteriormente. A su vez, se identificaron individuos de Cocos nucifera (cocotero).

(...)

CONCLUSIONES

En cumplimiento a lo solicitado en el memorando de 04 de agosto de 2025, emitido con radicado interno No. 5887 de 28 de julio de 2025, se realizó una visita de inspección ocular y técnica, con el objetivo de verificar las actividades detalladas en el acta de inspección No. 100 ING-AMO-2025, proporcionada por la secretaria de planeación de obras públicas y saneamiento básico, del municipio de Coveñas, por lo tanto, se procedió a verificar la situación actual del área referenciada y describir las afectaciones ambientales asociadas al predio localizado en el sector Punta Piedra, Segunda Ensenada – Coveñas, en las coordenadas N(m) 2599815.749 – E(m) 4709038.870, identificado lo siguiente:

1. El área visitada, se encuentra localizada en zona de manglar, presuntamente propiedad del señor Guillermo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.225.687, el cual manifiesta comprometerse para hacer el respectivo retiro de los residuos depositados en el ecosistema de manglar.

2. En las coordenadas de origen único nacional N(m): 2599815.795 – E(m): 4709032.767, se observó inadecuada disposición de residuos sólidos, dentro de relictos del ecosistema de manglar, los cuales pueden causar alteraciones en el equilibrio ecosistémico.

3. Se realizó un análisis multitemporal con ayuda de la herramienta de información geográfica Google Earth Pro-2025, a través de imágenes satelitales, que permitieron evidenciar las condiciones naturales del ecosistema con respecto a la cobertura vegetal asociada a este, evidenciando la presencia de construcciones en material



Exp N.º 326 del 15 de diciembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0453 - - - -

23 ABR 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

permanente (2006-2025), observando a su vez una leve remoción de cobertura vegetal (2006-2013).

4. El polígono del área intervenida abarca un área total de 1.246 m² aproximadamente, de los cuales el 1.099 m², es decir 88.20% se encuentra dentro de la Zona de Manglar Concertada – Área de Protección Urbana (Parque Isla Gallinazo) en el municipio de Coveñas tal como se describe en la Resolución No. 1223 del 16 de noviembre de 2005 “Por medio de la cual se emite pronunciamiento ambiental en torno al proyecto del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Coveñas”, a su vez, se observó que 147 m², se encuentra fuera del área de manglar, concertada lo cual es igual al 11.97%.

5. Teniendo en cuenta, la localización del polígono asociado a las coordenadas relacionadas, se comunica el predio visitado, se encuentra afectado en un 90% en área que se considera como Ecosistemas Estratégicos; correspondiente a Bosque Natural. Además, este mismo ecosistema está afectado un 100% en Humedal Potencial Medio. A su vez posee una estructura ecológica principal conformada por Núcleo en un 100%, y áreas de importancia ecosistémica como Acuífero del Morrosquillo en 100%, según Resolución No. 0357 del 18 de junio de 2024 expedida por CAR SUCRE.

6. Las acciones relacionadas con actividades de tratamientos de residuos (vertederos de residuos sólidos sin permiso y sin tratamiento), en el área visitada, dan lugar a intervenciones antropogénicas que contravienen los principios de la gestión integral de residuos sólidos y las respectivas determinantes ambientales. Estas categorías implican altos niveles de restricción al uso del suelo y priorizan la conservación, restauración y protección de los recursos naturales, prohibiendo expresamente la mala disposición de residuos sólidos y actividades que alteren el equilibrio ecológico.

7. Desde el punto de visita técnico, se identifican riesgos de afectación a la calidad del aire, suelo y agua, así como una posible pérdida de hábitat y degradación del paisaje, los cuales pueden derivar en afectaciones ambientales si no se adoptan medidas de control y restauración del ecosistema.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. num. 8)

Exp N.º 326 del 15 de diciembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0 4 5 3 - - - -

23 ABR 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y determina (art. 58) que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental *“(…) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el informe de visita No. 202 de 2025 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, en el cual se verificó que, en el predio localizado en el sector Punta Piedra, Segunda Ensenada, municipio de Coveñas, en la parte posterior de este en las coordenadas N(m): 2599815.795 – E(m) 4709032.767, se observó mala disposición de residuos sólidos en los relictos del ecosistema de manglar del predio, lo cual está ocasionando un proceso de eutrofización en el cuerpo de agua, afectando de esta manera el equilibrio del ecosistema acuático.

El área intervenida abarca aproximadamente 1.246 m², de los cuales el 1.099 m², es decir 88.20% se encuentra dentro de la Zona de Manglar Concertada – Área de Protección Urbana (Parque Isla Gallinazo), en el municipio de Coveñas, tal como se describe en la Resolución No. 1223 del 16 de noviembre de 2005 *“Por medio de la cual se emite pronunciamiento ambiental en torno al proyecto del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Coveñas”*, a su vez, se observó que 147 m², se encuentra fuera del área de manglar, concertada lo cual es igual al 11.97%.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 326 del 15 de diciembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0 4 5 3 - - - -
2 3 ABR 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Radicado interno No. 5887 del 28 de julio de 2025.
- Memorando del 4 de agosto de 2025.
- Acta de visita de campo del 21 de agosto de 2025.
- Informe de visita No. 202 de 2025.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor GUILLERMO ANTONIO SANCHEZ POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.225.687, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Radicado interno No. 5887 del 28 de julio de 2025.
- Memorando del 4 de agosto de 2025.
- Acta de visita de campo del 21 de agosto de 2025.
- Informe de visita No. 202 de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de este acto administrativo al señor GUILLERMO ANTONIO SANCHEZ POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.225.687, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en el municipio de Coveñas-Sucre, sector Punta Piedra, Segunda Ensenada, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 326 del 15 de diciembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0 4 5 3 - - - -

23 ABR 2026

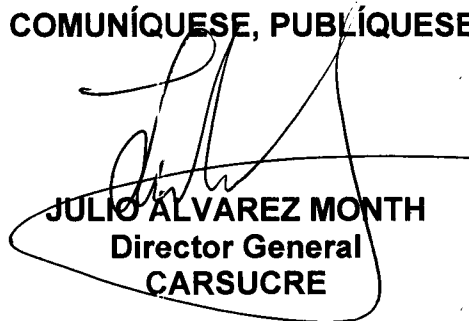
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar este acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.